La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

00000035

## 30-D-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con tres minutos del día veintisiete de julio de dos mil veintidós.

El día trece de julio de dos mil veintidós, la señora interpuso denuncia contra el señor Juez dos de lo Civil de Mejicanos, departamento de San Salvador, y documentación adjunta (fs. 1 al 34).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que "el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfile como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos", regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG).

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, "[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*" (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal—emanada de la Asamblea Legislativa; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta.

En consecuencia, la definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En su denuncia, la señora	-en síntesis- plantea circunstancias relacionadas
con el proceso de ejecución de sentencia co	on referencia N.º 12-PEF-2020/5 (4-PC-2020/5), tramitado
en el Juzgado 2 de lo Civil de Mejicanos, en	el cual interviene junto a su esposo, el señor
o	como parte ejecutada, ambos representados por el
licenciado	
Indica que en ese proceso judicial el	Juez 2 de lo Civil de Mejicanos, señor
, "está resolviendo no conforme a	derecho" (sic), por lo que alega faltas a sus deberes y
obligaciones judiciales.	

En concreto, alega lo siguiente:

I) Vulneración al principio de legalidad procesal y dirección funcional del proceso, conforme a los artículos 3 y 14 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), en virtud que *supuestamente* la parte ejecutante en el referido proceso judicial no tendría legitimación activa para intervenir; -a su criterio- el Juez 2 de lo Civil de Mejicanos sería incompetente en razón del territorio para conocer del

acnopone

mismo; y, dicha autoridad habría faltado a la ética y legalidad por agregar un documento en el proceso de forma ilícita.

2) Transgresión a los artículos 3, 4, 5, 13 y 14 del CPCM; 180, 181, 182 ordinal 6° y 186 inciso 5° de la Constitución de la República; y, falta a los valores de justicia, ética, seguridad jurídica e imparcialidad, regulados en los artículos 58, 59, 71, 62 y 64 de la Ley de la Carrera Judicial, en razón que aparentemente el citado funcionario judicial no habría notificado actuaciones relacionadas con el proceso judicial en mención, con la finalidad que la parte ejecutada en el mismo no ejerciera su defensa técnica y material, considerando que existe una desigualdad procesal respecto de las partes que intervienen.

Además, refiere que el Juez aludido ha otorgado a la parte ejecutante más plazos de los legalmente establecidos, pese a la preclusión de los mismos.

En consideración a ello, cabe resaltar que "el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal" (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

Ciertamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

En ese sentido, de los hechos antes descritos no se advierten contravenciones a la ética pública; ya que se refieren a situaciones acaecidas en la tramitación de un proceso judicial, sujeto a principios rectores, reglas procesales y controles propios dentro del ámbito jurisdiccional; circunstancias que por sí solas no se enmarcan en ninguno de los deberes y prohibiciones éticas que establece la LEG en los artículos 5, 6 y 7, por lo que exceden el ámbito de competencia de este Tribunal e inhiben a este último para conocer dichos hechos, de lo contrario se estaría quebrantando el principio de legalidad, el cual rige todas las actuaciones de la Administración Pública.

A ese respecto este Tribunal considera, que de conformidad al artículo 172 inciso 1° de la Constitución establece que al Órgano Judicial "(...). Corresponde exclusivamente (...) la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucionales, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, (...)". A partir de ello, es preciso acotar que en el caso particular al tratarse de un proceso judicial de ejecución de sentencia la verificación de la legalidad y etapas procesales cumplidas, corresponde a las instancias superiores de dicha sede judicial.

Aunado a ello, es menester mencionar que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Cabe resaltar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar los hechos informados, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan.

Por lo que, la denuncia deberá ser declarada improcedente, ya que este Tribunal carece de competencia para dar trámite a la misma, según los argumentos expuestos anteriormente.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 80 letra b) del Reglamento de Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal RESUELVE:

- a) Declárase improcedente la denuncia interpuesta por la señora, por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.
- b) Tiénese por señalado para recibir notificaciones la dirección electrónica que consta al folio 3 del presente expediente.
- c) Comuniquese esta decisión a la Dirección de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia y adjúntese copia de la denuncia, para los efectos legales pertinentes.

Notifiquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

2